

La infracción del art. 49 será castigada con clausura del establecimiento, la cual se llevará á efecto, en la forma y condiciones que fijen los reglamentos del ramo.

53. Los dueños de casas de empeño están obligados á presentar oportunamente al Gobierno del Distrito el avalúo original de las prendas cumplidas que deban venderse cada mes en sus establecimientos, suscrito por el valuador nombrado al efecto, para que sea autorizado por el empleado respectivo, el cual expedirá una boleta en que conste el importe del impuesto que deba satisfacer el dueño del establecimiento, para que la presente como justificante con el avalúo original al hacer el pago con arreglo á la tarifa de esta ley.

En las Municipalidades foráneas, los avalúos se presentarán á las autoridades que fije el reglamento respectivo.

54. El propietario de un establecimiento de empeño que no presente en tiempo oportuno el avalúo original y la boleta respectiva á que se refiere el artículo anterior, no podrá ser liquidado, y por el retardo para el pago del impuesto, el causante quedará obligado á pagar los recargos que previene esta ley contra los morosos, y una multa de 10 á 100 pesos, que le impondrá el Jefe de la oficina recaudadora.

55. Los impuestos que corresponden á las casas de empeño, con arreglo á la tarifa de esta ley, se pagarán dentro de los cuatro primeros días de cada mes.

SECCIÓN IV.—*Dulcerías*.—56. Los dueños de dulcerías harán constar su ubicación en las manifestaciones que deban presentar con arreglo á esta ley.

SECCIÓN V.—*Establos de vacas*.—57. Los dueños de vacas de ordeña harán su manifestación, declarando el número de vacas que tuviere y la ubicación del establo. La Administración de Rentas ó las Tesorerías Municipales, darán cuenta á la respectiva Comisión de policía cuando expidan las *Boletas de Registro* que previene el art. 163.

58. Los dueños de vacas darán parte á la oficina recaudadora de las altas y bajas que tuvieren. La ocultación de las altas, se castigará con una multa de 5 á 10 pesos por cada vaca, que impondrá el Jefe de la oficina

recaudadora, y la falta de aviso de las bajas, hará que el causante no quede exento del pago del impuesto, sino desde el mes siguiente al en que cumpla con ese requisito.

59. Toda variación en el número de vacas, será considerada en el mes siguiente al en que ocurra.

60. El impuesto sobre vacas de ordeña se causará sea que ésta se verifique en sitio público, corral, establo ó hacienda.

SECCIÓN VI.—*Expendios de efectos de tocinería*.—61. Los dueños ó encargados de expendios de efectos de tocinería harán su manifestación correspondiente, para que se les asigne las cuotas que deberán pagar con arreglo á la tarifa de la presente ley.

SECCIÓN VII.—*Expendios de jabón*.—62. Los expendios de jabón corriente que no estén anexos á establecimientos de tocinería, causarán las cuotas que señala la tarifa de esta ley.

SECCIÓN VIII.—*Expendios de manteca*.—63. Los expendios de manteca que no estén anexos á los de efectos de tocinería, causarán las cuotas que señala la tarifa de la presente ley.

SECCIÓN IX.—*Expendios de tabacos*.—64. Los expendios de tabacos causarán, según su clasificación, las cuotas que les correspondan.

SECCIÓN X.—*Expendios de vinos, licores y cerveza*.—65. Quedan sujetos al pago del impuesto sobre vinos, licores y cerveza que señala la tarifa de esta ley, todos los cafés, cantinas, dulcerías, fondas, pastelerías, tiendas, tendejones, vinaterías, y en general, todo establecimiento en que se vendan vinos, licores y cerveza al menudeo, así como también los expendios en que exclusivamente se venda cerveza por menor.

66. El impuesto se causará por la venta de vinos, licores y cerveza que se verifique entre las horas comprendidas de las 5 de la mañana á las 9 de la noche.

67. Para conservar abiertos los expendios al menudeo después de la hora fijada en el artículo anterior, se solicitará licencia del Gobierno del Distrito ó Prefectura respectiva, la cual, una vez concedida, será presentada á la Administración de Rentas ó Tesorería Municipal correspondiente para que se tome razón de ella y se fije la cuota que co-

rresponda por cada hora extraordinaria que se hubiere concedido.

SECCIÓN XI.—*Fábricas de bizcochos y galletas*.—68. Las fábricas de bizcochos y galletas pagarán, según su importación, las cuotas que les corresponda.

SECCIÓN XII.—*Fábricas de tabacos*.—69. Todo fabricante de labrados de tabaco, causará por contribución el 25 por ciento sobre el valor de las estampillas que compre en la Oficina del Timbre, debiendo hacer el pago en la Administración de Rentas ó Tesorería Municipal correspondiente, el mismo día ó á más tardar al siguiente de verificada la compra. El entero lo hará acompañando una manifestación en papel simple, con el visto bueno de la Oficina del Timbre, que contenga la relación de las estampillas compradas y su valor.

70. Por la falta de cumplimiento de lo prescrito en el artículo anterior, incurrirá el causante en los recargos de 5 ó 15 por ciento que establece esta ley.

71. Los Administradores general y principal de la Renta del Timbre remitirán mensualmente á la Administración de Rentas ó Tesorerías Municipales respectivas una noticia de las ventas de estampillas que hubieren hecho á los fabricantes de tabacos.

SECCIÓN XIII.—*Fondas y figones*.—72. Las fondas y figones pagarán las cuotas que se les asigne con arreglo á la tarifa de esta ley.

73. Se entiende por figones, las fondas en donde solamente se guisan y venden alimentos corrientes.

74. Las horas en que puedan estar abiertas las fondas y figones, así como las condiciones para vender pulque en ellos, serán las que fijen los reglamentos respectivos.

SECCIÓN XIV.—*Hornos de ladrillo*.—75. Los dueños de hornos para fabricar ladrillo harán constar en la manifestación si dichos hornos están dentro ó fuera de poblado, y en este último caso la distancia á que se encuentra de la última casa de la población más inmediata.

SECCIÓN XV.—*Neverías*.—76. Los establecimientos de neverías causarán la cuota que les corresponda, según su importancia.

SECCIÓN XVI.—*Panaderías*.—77. Los dueños de establecimientos de panaderías en que

haya amasijo, pagarán el impuesto que les corresponda, con arreglo á la tarifa de la presente ley.

SECCIÓN XVII.—*Pastelerías*.—78. Los giros de pastelería causarán, según su clase, la cuota que les corresponda con arreglo á la tarifa.

SECCIÓN XVIII.—*Pulquerías*.—79. Las pulquerías causarán el impuesto con arreglo á la tarifa de la presente ley, sea que en ellas se expendan pulque fino ó tlachique. Las horas de expendio serán las que fijen los reglamentos respectivos.

SECCIÓN XIX.—*Reposterías*.—80. Los dueños de establecimientos de repostería, pagarán el impuesto que les corresponda con arreglo á la tarifa de la presente ley.

CAPITULO IX.

Juegos y diversiones.

SECCIÓN I.—*Juegos*.—81. La persona que quiera establecer un juego permitido por los reglamentos respectivos, ocurrirá ante la autoridad política del lugar en solicitud de la respectiva licencia.

82. Queda expresamente prohibido establecer juegos en localidades que estén próximas á los establecimientos de instrucción pública.

83. Por el hecho de abrirse un establecimiento de juego sin haberse obtenido la licencia respectiva, incurrirá el infractor en una multa de 10 á \$150, que le impondrán la autoridad política ó la oficina recaudadora, á prevención.

SECCIÓN II.—*Diversiones públicas*.—84. Todo empresario de diversiones públicas, al anunciar una función ó una serie de funciones de paga, presentará una manifestación á la Administración de Rentas Municipales ó tesorería respectiva, acompañando dos ejemplares del programa ó anuncio impreso, en el cual deben constar el local en que haya de verificarse la diversión, la naturaleza de ésta y los precios de entrada.

85. La primera vez que se haga uso de un local para diversiones públicas, cualquiera que sea su naturaleza, la manifestación que previene el artículo anterior, comprenderá también la especificación de las diversas clases de localidades y del número de especta-

dores que en cada una de ellas pueda ser admitido, acompañándose, si fuese necesario, á juicio de la oficina recaudadora, la planta del local. Lo mismo se observará siempre que se hagan modificaciones respecto de distribución ó capacidad de un local.

86. Los empresarios ú organizadores de cualquiera diversión pública, sea ó no de paga, darán también aviso al Gobierno del Distrito ó á la autoridad política de los Distritos foráneos, en su caso, á efecto de que tome las medidas de policía que sean necesarias, pudiendo dichas autoridades impedir ó suspender el espectáculo cuando sea contrario á la ley ó á la moral, y en tal caso, se comunicará á la oficina recaudadora para lo que hubiere lugar. Para los bailes públicos será necesaria licencia previa del Gobierno del Distrito ó de la primera autoridad política en su caso.

87. Para los efectos de esta ley, se reputarán diversiones públicas las representaciones teatrales, los circos, funciones de prestidigitación, carreras de caballos ó de velocípedos, juegos de pelota, exhibiciones de vistas, bailes, y en general, todos aquellos espectáculos en que se admite al público con objeto de diversión.

88. Las manifestaciones que previenen los arts. 84 á 86 se presentarán á más tardar la víspera del día señalado para la función ó espectáculo, á horas hábiles, y la oficina recaudadora comunicará inmediatamente las que reciba, al Gobierno del Distrito ó á la autoridad política respectiva y á la Secretaría del Ayuntamiento.

89. Al presentar la manifestación que establece el art. 84 se enterarán las cuotas que determina la tarifa de la presente ley, y en la ciudad de México, sin ese requisito, acreditado ante la Inspección de policía de la respectiva Demarcación, con el correspondiente recibo, no podrá verificarse la función ni abrirse el espectáculo, á cuyo efecto la Inspección, bajo su responsabilidad, dictará todas las medidas necesarias.

90. Cuando se trate de funciones por tandas, las cuotas que establece esta ley se computarán sobre todas las que se dieren, y si se tratare de exhibiciones de personas, animales ú objetos en que el público no permanez-

ca ordinariamente todo el tiempo del espectáculo ni se renueve totalmente en períodos regulares y fijos, el cómputo se hará calculando que el público se renueva cada hora estimándose ese tiempo como una tanda. En el primer caso de este artículo, el aviso que ha de darse á la oficina recaudadora, conforme al art. 84, expresará también el número de tandas que han de darse cada día, y en el segundo caso, el tiempo que ha de estar abierto el espectáculo.

91. Las oficinas recaudadoras tendrán en todo tiempo la facultad de comprobar por medio de inspecciones oculares las manifestaciones que se les presenten sobre distribución de localidades y su capacidad, y cuando se trate de locales en que no haya asientos numerados y separados, computarán prudentemente el número de espectadores que cómodamente puedan concurrir y gozar de la diversión.

92. El pago del impuesto puede hacerse por días ó por varias funciones ó días, á elección de los empresarios; pero en todo caso ha de ser previo á la celebración de la función ó espectáculo. La suma pagada por impuesto sólo se devolverá cuando no haya tenido verificativo la función ó cuando se haya suspendido, devolviéndose las entradas.

93. En las carreras de caballos ó velocípedos, en los juegos de pelota y en cualesquiera otras diversiones en que se admitan apuestas públicas, se causará, además del impuesto sobre diversiones que establece la tarifa respectiva, otro sobre el monto total de las sumas apostadas. En las apuestas á los partidos en los juegos de pelota, el impuesto sólo se causará sobre las sumas apostadas al partido que hubiere perdido.

94. Los pagos del impuesto sobre apuestas se harán precisamente al siguiente día útil del en que se haya verificado la función respectiva, previa liquidación formada por la empresa y visada por el Interventor nombrado por la oficina recaudadora.

95. Las casas, empresas, oficinas ó agencias de apuestas, aunque fueren independientes de las empresas de diversiones y estuviesen establecidas en locales separados, causarán el impuesto fijado en el artículo anterior. Dichas casas, empresas, oficinas ó agencias,

no podrán establecer, sin previo permiso de la autoridad política y con los requisitos que ella determine, sin que sea obligatorio otorgar ese permiso y siendo revocable en todo tiempo.

96. Ninguna Empresa, casa, oficina ó agencia de apuestas puede establecerse sin hacer á la Administración de Rentas Municipales ó Tesorería respectiva la correspondiente manifestación, previo, en su caso, el permiso que habla el artículo anterior y constituir en la misma oficina un depósito de 500 á 2,000 pesos, á juicio de la referida Administración. Dicho depósito quedará afecto al pago del impuesto y á las responsabilidades en que incurran las empresas, casas, oficinas ó agencias de apuestas por fraude ú otro hecho contrario á la ley ó á los reglamentos.

97. Para cada local de diversión en que se hicieren apuestas, y por cada casa, oficina ó agencia de apuestas, la oficina recaudadora nombrará un interventor, cuyo sueldo, que será de 2 á 5 pesos por cada día que funcione, deberá ser fijado y pagado por la misma oficina. Los interventores estarán bajo las órdenes de la oficina recaudadora y sus funciones serán las de examinar todas las operaciones relativas á las apuestas, á fin de impedir que se cometan fraudes, sea contra los fondos municipales ó contra el público, revisando los asientos de los libros que al efecto deben llevarse.

98. Las empresas de diversiones serán solidariamente responsables con las casas, oficinas ó agencias de apuestas por los actos de éstas, siempre que se hallen establecidas ó anunciadas en los mismos locales que las diversiones ó que se anuncien en los programas publicados por la Empresa.

99. Las Empresas de diversiones en que se hagan apuestas, así como las casas, oficinas ó agencias de apuestas, quedarán sujetas á los reglamentos que expidan los Ayuntamientos y serán civilmente responsables en todos los casos que los mismos reglamentos determinen.

100. La diferencia entre los precios de los programas presentados y los cobrados por la Empresa, la ocultación respecto de la capacidad del local ó su distribución y cualquiera otro fraude ó infracción de los preceptos sobre

diversiones, se castigarán con arreglo al capítulo XX.

101. La falta de aviso al Gobierno del Distrito ó autoridad política que previene el artículo 86, será castigada con multa de 10 á 100 pesos, que impondrá el Gobernador del Distrito ó la autoridad política, en su caso.

102. Las corridas de toros continuarán sujetas á lo prevenido en el decreto de 17 de Diciembre de 1886, quedando autorizada la Administración de Rentas Municipales de México para dictar en el orden administrativo todas las medidas necesarias para asegurar el cobro del impuesto respectivo.

103. Las funciones cuyos productos líquidos se destinen íntegramente á objetos de beneficencia, quedan exceptuadas del impuesto á que se refiere este capítulo, pudiendo la Administración de Rentas ó Tesorería Municipal respectiva tomar las medidas necesarias para cerciorarse de la inversión de los productos.

CAPITULO X.

Legalización de firmas.

104. Por derechos de legalización de firmas se pagarán las cuotas que señala la tarifa de la presente ley.

CAPITULO XI.

Legalización de pesas y medidas.

105. Por el reconocimiento y marca de las pesas y medidas del sistema métrico se pagará la cuota correspondiente que señala la tarifa de esta ley.

106. Las pesas y medidas falsas ó alteradas se decomisarán é inutilizarán, y las pesas y medidas que se encontraren exactas, pero sin la marca de la Municipalidad, se sellarán por la oficina del Fiel Contraste. En ambos casos se impondrá al responsable, por la Comisión del ramo, una multa de 5 á 25 pesos, publicándose el nombre del infractor.

107. Las visitas de inspección que se hagan á los establecimientos mercantiles ó industriales, no causarán derecho alguno.

CAPITULO XII.

Materiales de construcción.

108. Todo individuo que compre materiales para construir ó reconstruir en todo ó en

parte una casa ó cualquiera otra especie de edificio en la capital, está obligado á dar aviso cada semana á la Administración de Rentas, por medio de una manifestación suscrita por él y por el ingeniero ó encargado de la obra, acompañando copias simples de cada una de las facturas de compra de los materiales, y exponiendo:

I. La ubicación de la casa, edificio ó terreno en que se haga la construcción ó reconstrucción.

II. La cantidad y valor total de cada uno de los materiales enumerados en la tarifa de esta ley, que se hubieren comprado para la obra durante la semana anterior á la en que se hace la manifestación.

109. La Administración de Rentas liquidará el impuesto aplicando el tanto por ciento que señala la tarifa de la presente ley sobre el importe de las facturas de compra.

110. Si la Administración tuviere sospecha ó denuncia de que un causante oculta el monto de los materiales comprados ó que por algún medio trata de defraudar los derechos municipales, podrá exigir al dueño ó encargado de la obra, la exhibición de las facturas originales y las memorias, cuentas ó notas del ingeniero ó responsable de la referida obra. Además, cuando lo considere necesario, podrá pedir á la Dirección de Obras públicas, que visite las construcciones y le informe sobre los puntos que desee esclarecer.

111. En caso de ocultación ó fraude, el dueño de la obra queda obligado á pagar el impuesto que le correspondiere satisfacer sobre los materiales que no hubiere manifestado, y además incurrirá en las penas que establece esta ley en el capítulo XX. El ingeniero que hubiere contribuido á la ocultación, sufrirá la pena de 10 á 200 pesos que le impondrá el Administrador de Rentas.

112. La Dirección de Obras públicas dará una noticia el lunes de cada semana, al Administrador de Rentas, de las licencias que haya concedido para la ejecución de obras interiores, especificando el nombre del solicitante y la ubicación del lugar ó casa en que se practiquen dichas obras.

CAPITULO XIII.

Obras exteriores é interiores.

113. Ninguna obra exterior ó interior para edificar, reedificar ó mejorar fincas, podrá hacerse sin la previa licencia de la Dirección de Obras públicas. A este fin, el interesado solicitará de dicha Dirección la licencia respectiva, fijando el plazo que necesite para la ejecución de la obra, si ésta es exterior.

114. Es requisito indispensable que la solicitud á que se refiere el artículo anterior sea suscrita por un ingeniero civil, arquitecto ó maestro de obras titulado, conteniendo aquella la declaración expresa de que la obra se ejecutará, si es exterior, sobre el alineamiento y nivelación que se fije por la Dirección y que se sujetará en todo caso á las disposiciones que se dicten sobre andamiajes y las demás que se estimen conducentes para la seguridad de los operarios y del público.

115. Quedan exceptuadas de los requisitos establecidos en los dos artículos que preceden, las obras interiores de simple reparación ó conservación de los edificios.

116. Si la obra no se concluyese en el tiempo concedido, podrá pedirse el refrendo de la licencia, y la Dirección de Obras la otorgará por el tiempo que á su juicio deba emplearse para la conclusión, haciéndose constar en dicho refrendo que una vez vencido el nuevo plazo se procederá á dejar expedita la vía pública.

117. La ejecución de la obra á que se refieren los artículos anteriores sin el otorgamiento de la licencia respectiva, se castigará con una multa de 25 á 100 pesos, que impondrá la Dirección del ramo, y que pagarán por mitad el dueño y el director de la obra.

118. Los propietarios pagarán en la Administración de Rentas Municipales el impuesto que fija la tarifa de la presente ley, por el tiempo que dure la ejecución de obras exteriores. Los Ayuntamientos podrán, por acuerdos generales ó por épocas determinadas, dispensar del pago del impuesto de licencia á las obras exteriores que tengan por único objeto el aseo ó pintura de las fachadas.

119. En las Municipalidades foráneas las licencias para obras se solicitarán de los Presidentes de los respectivos Ayuntamientos.

CAPITULO XIV.

Pavimentos y atarjeas.

120. El impuesto de pavimentos y atarjeas lo causarán los edificios ó construcciones, por el número de metros lineales en que su perímetro esté limitado por vías públicas, que de alguna manera estén pavimentadas y tengan atarjea y banqueteta ó simple guarnición en las aceras.

121. Ninguna finca causará el impuesto por más de dos frentes, que serán, en todo caso, los de mayor longitud.

122. Los terrenos cerrados, los corrales que estén limitados hacia la vía pública sólo por tapias y las construcciones que estuvieren en callejón de menos de seis metros de ancho, causarán la cuota especial que se les asigna en la tarifa de la presente ley.

123. Los propietarios de fincas que destruyeren por su cuenta, previo permiso del Ayuntamiento, pavimento, embanquetado y atarjea en toda la longitud de la calle, ó contribuyeren con el importe total de la obra si ésta se ejecutase por el Municipio, quedarán exceptuados por cinco años del pago de este impuesto.

124. Cuando deba causarse el impuesto de pavimentos y atarjeas con arreglo á esta ley los propietarios de fincas harán una manifestación á la Administración de Rentas Municipales, expresando el número de metros lineales que mida cada uno de sus frentes.

CAPITULO XV.

Postes.

125. Las licencias para la colocación de postes en las vías públicas serán concedidas por los Ayuntamientos, debiendo pagar los causantes las cuotas que señala la presente ley.

126. Los Ayuntamientos exigirán una fianza á satisfacción de la Dirección de Obras públicas, en la capital, y de la Comisión del ramo en las Municipalidades foráneas, que garantice la reposición de los pavimentos.

CAPITULO XVI.

Vehículos.

Sección I.—*Caballos de silla*.—127. Todo propietario de caballos de silla, en la capital, sea para uso particular ó para alquiler,

lo manifestará á la Administración de Rentas Municipales, fijando el número que posea y el lugar de su domicilio, á fin de que se le expida su respectiva patente.

128. Se exceptúan del pago de este impuesto los caballos del personal que señala el art. 152, los del Ejército y los de los agentes de policía.

129. El dueño de caballos de silla que carezca de la patente que los cubra será multado de 5 á \$10.

Sección II.—*Carros de transporte*.—130. Los dueños ó poseedores de carros que transporten en el Distrito Federal efectos ó materiales de cualquiera clase, pagarán á los respectivos ayuntamientos las cuotas que los señala la tarifa de esta ley.

131. Los dueños ó poseedores de carros harán manifestaciones al Administrador de carros en la capital ó al Tesorero de la municipalidad en que los carros hagan pie, declarando el número de los que posean y destinen al tráfico, el de las ruedas de cada uno de ellos y si sus cajas descansan ó no sobre muelles, á fin de que se inscriban y se les expida una patente en que conste el número con que deba marcarse cada carro, el de sus ruedas, lugar en que se depositen en la noche, Municipalidad á que pertenezcan y la cuota que les haya correspondido.—La manifestación se hará inmediatamente que se emprenda giro de carros de transporte en el Distrito Federal.

132. El conductor ó mayordomo deberá traer consigo dicha patente, para presentarla á cualquier agente del orden público que deba identificar el carro. Por el solo hecho de no presentarla al agente de la autoridad que la exija, pagará el dueño del carro ó su poseedor, una multa de 5 á \$10, que le será imputada por la Comisión del ramo.

133. Los carros que fueren sorprendidos haciendo el tráfico sin haber obtenido la patente respectiva, ni llevar la marca numérica, serán detenidos y no se devolverán á sus dueños mientras no hayan llenado los requisitos de inscripción, pago de la cuota respectiva desde la fecha en que comenzó el tráfico, y satisfecho, además, las multas que la Administración de Rentas ó Tesorero Municipal les impusiere con arreglo al capítulo XX.